



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante:	José Octavio León Moreno
Ejecutado:	Jeanette Orozco Ramírez
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00312-00

Armenia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S, en armonía con el 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **José Octavio León Moreno** en contra de **Jeanette Orozco Ramírez** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad

jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una «*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*».

Ha señalado la doctrina, que por *expresa* debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Por otra parte, se dice que una obligación es *clara* cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características; y finalmente una obligación es *exigible* si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme a lo anterior, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse

acreditada al momento en que el despacho entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora, los títulos ejecutivos pueden ser *simples o complejos*, serán *simples* cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y *complejos* si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma de varios documentos que den cuenta de la existencia de obligación *clara, expresa y exigible*, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación esto es que presentó, y tramitó, el proceso de ejecución de cuota alimentaria y así, exigir el pago de sus servicios.

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y posteriormente los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte del ejecutante, lo que permitiría determinar la exigibilidad de la obligación.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que el ejecutante **José Octavio León Moreno** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **Jeanette Orozco Ramírez** por la suma de **dieciocho millones seiscientos ochenta y cuatro ochocientos cuarenta y siete pesos (\$18.684.847.00)**, por concepto de honorarios y cláusulas penales pactados dentro del contrato de prestación de servicios cuyo objeto se circunscribía a «(...) *el mandado en virtud del mandato que le confiere el mandante incie(sic) y lleve hasta su culminación las siguientes actividades: demanda de aumento de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos(...)*»

En efecto, para este estrado judicial, las obligaciones que se desprenden del contrato de prestación de servicios no son **claras**, pues como quedó previamente anotado, el objeto del mencionado contrato no es diáfano puesto que, exige que el demandante inicie una demanda de aumento de cuota alimentaria y un ejecutivo de alimentos, es decir para que se cumpla el objeto del contrato se requiere que el mandatario inicie y tramite ambas acciones judiciales, ahora en otro párrafo si bien se menciona un presunto demandado en la acción de alimentos, no es claro si contra él seguirá el proceso, por lo que el juzgado tiene que entrar a escudriñar tal situación.

Así las cosas para este estrado judicial no existe claridad respecto del cumplimiento cabal y satisfactorio de las obligaciones del apoderado, que le habilite el reclamo del porcentaje pactado como contratante cumplido o que se allanó a cumplir, y a cuenta del poderdante, pues si bien se realizaron gestiones asertivas encaminadas a obtener el fin para el que se le contrató, que constituía el parámetro necesario para la tasación de los honorarios previstos en la cláusula tercera, solamente se allegó como prueba el inicio del proceso ejecutivo por alimentos, es decir no existe prueba sumaria que el ejecutante también adelantó la demanda de aumento de cuota alimentaria, situación indispensable para que se cumpla el objeto del contrato.

Aunado a lo anterior, tampoco es actualmente exigible pues, existe la condición de que si la cuota -de la cual tampoco se especifica cual- es de cuatro millones de pesos, los honorarios se pagaran mes a mes por la suma de dos millones de pesos, es decir se debe cumplir con que la cuota, la cual infiere este despacho es la alimentaria, debe quedar en determinado monto de dinero y una vez revisados los anexos allegados, en ningún de ellos se plasmó el valor de la condición, por lo tanto al no

existir certeza de la fijación de la cuota, el profesional del derecho no puede exigir el pago de los honorarios pactados dentro de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, pues se itera solo se presentó el ejecutivo por alimentos.

Adicionalmente, se debe recordar que el artículo. 1603 *ibídem*, establece que «*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*»; y el artículo. 1609 del mismo Código, que «*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*»

Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación *clara ni exigible*, pues a este juzgador tendría que recurrir a interpretaciones para en un eventual caso librar mandamiento de pago, situación que va en contravía del objeto del proceso ejecutivo, aunado a ello, tampoco se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que lo habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

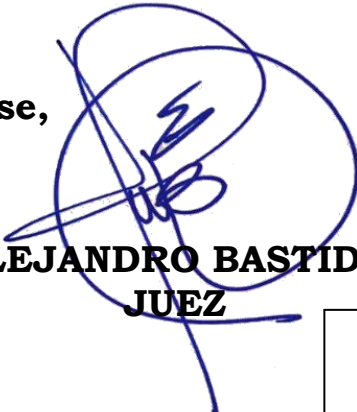
RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **José Octavio León**

Moreno en contra de **Jeanette Orozco Ramírez** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **7 DE DICIEMBRE DE 2023**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA